

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.  
Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 53 y Estacion 5.  
EN PROVINCIAS:  
En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.  
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

(Continuacion)

día satisfacer á cada uno de los cuatro interesados en las construcciones, D. José Covés expuso al Ayuntamiento que el pago debía hacerse con arreglo al precio de 75 céntimos de peseta por metro, á que se subastaron los primitivos solares, y no al de cesión establecido en la tasacion del terreno que debió ocupar la calle.

El Ayuntamiento denegó esta solicitud, fundado en que

al conceder al dominio particular los terrenos de que se trata, fué con la condicion de que los propietarios darian principio y término á las obras en cierto plazo; y que no habiéndolo cumplido, renunciaron al beneficio concedido como estímulo para la pronta ejecucion de las edificaciones, y en que caducado así el compromiso que el Municipio se hubo impuesto, pudo ya disponer que los terrenos se apreciaran y abonaran por su valor real. Apeló el interesado de esta providencia para ante el Gobernador, cuya Autoridad aprobó el acuerdo del Ayuntamiento.

Contra esta resolucioin ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno el citado Covés, exponiendo: que el retraso en la construccion de las edificaciones fué independiente de su voluntad; que despues de imponerse á los propietarios la obligacion de pagar el terreno á 0'75 de peseta por metro, se les exige ahora al respecto de 5, olvidando que una vez dictados los acuerdos administrativos, sólo los superiores jerárquicos pueden variarlos; que la razon que para ello se dá es la de no haberse principiado y

terminado las obras en el plazo marcado, siendo así que esto fué debido á tener que aprobar el plano el Ayuntamiento y el Ingeniero de caminos; y por último, que la interpretacion que el Gobernador da á la condicion cuarta del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, suponiendo que este quiso decir que los planos debian presentarse en el plazo de tres meses, no es lo que resulta de su letra, pues solo consigna la obligacion de dar principio á las obras en el término de tres meses.

Como se ve, la cuestion que da origen á este expediente se reduce á que despues de haber cedido el Ayuntamiento unos terrenos que dice sobrantes de obras públicas á 75 céntimos de peseta y proyectado dejar una calle, desistió del establecimiento de esta, autorizando para que el espacio que habia de ocupar se incorporase á las fincas inmediatas mediante abono del mismo precio de los terrenos, que despues elevó á 5 pesetas, por no haber cumplido los interesados las condiciones de la concesion. Esto sentado, procede examinar si el acuerdo del Ayuntamiento, objeto del recurso, adolece de infraccion legal.

Sabido es que el art. 80 de la ley Municipal de 1870, igual al 84 de la que hoy rige, declara que los terrenos sobrantes de vía pública pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento; y como en el presente caso eran, segun se dice, de aquella procedencia los solares subastados, como asimismo el espacio destinado á calle, y la venta se hizo en pública subasta, previa tasacion, es indudable que bajo este punto de vista el acuerdo del Ayuntamiento estuvo arreglado á la ley y perfectamente dentro de las atribuciones que esta le confiere.

Por lo demás, en cuanto á si el espacio que debió ocupar la calle y se agregó á los solares debe pagarse al respecto de 75 céntimos, ó bien á 5 pesetas, con arreglo á la nueva tasacion, merece notarse que de todos los propietarios que se hallan en las mismas condiciones que Covés sólo este ha impugnado la resolucioin del Ayuntamiento, lo cual prueba que todos los demás la han juzgado en su lugar. En el expediente consta que el Ayuntamiento accedió bajo ciertas clausulas á la instancia en que se solicita-

ron los terrenos destinados á calle; y si en su deseo de activar la mejora de esta parte de la poblacion otorgó la concesion con ciertas obligaciones y ventajas, desde el momento en que los interesados dejaron de cumplir las primeras, quedó aquel en libertad de retirar las segundas y hacer que el pago del terreno se verificase por su valor real, segun tasacion.

Alega, sin embargo, el recurrente que el retraso en llevar á cabo las edificaciones fué independiente de su voluntad, y que tuvo que luchar con contrariedades para obtener el plano que por necesidad habia de ser aprobado por la Municipalidad y por el Ingeniero de caminos pero la falta de solidez de la razon alegada se comprende desde luego con sólo observar que siendo una de las condiciones que se le impusieron en 6 de Noviembre de 1875 la de dar principio á las obras en el término de tres meses, y concluir las en el de un año á partir desde la fecha en que obtuviese la autorizacion para ejecutarlas, dejó trascurrir sin embargo más de un año sin solicitar esta ni presentar los planos, y es evidente que dentro de los términos de la concesion no cabe admitir que siendo el propósito del Ayuntamiento activar la realizacion de la obra hubiera de dejar indefinidamente á voluntad de los interesados la presentacion de los planos, sin los cuales no era posible conceder permiso para las edificaciones.

Así, pues, resultando que Coves presentó los planos despues de pasado un año del acuerdo de 6 de Noviembre de 1875, y que la tasacion no se hizo por dos peritos como dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1861,

Es de parecer la Sesion:

1.º Que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al mandar abonar el terreno antes destinado á calle con

arreglo á la tasacion de su valor real.

2.º Que debe hacerse esta por dos peritos, y entenderse modificada en este sentido la providencia del Gobernador, la cual procede cenfirmar en sus demás extremos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole adjunso el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. años, Madrid 1.º de Agosto de 1879.

SIVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En 31 de Julio último, terminó el plazo que como último é improrogable para la presentacion de cédulas de declaraciones de riqueza se concedió por Real orden de 27 de Mayo anterior inserta, así como las reglas dictadas al circularla por la Direccion general de Contribuciones en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 288.

En consonancia con ella, se dictaron por este Gobierno, por la Administracion económica y por la Comision especial de Estadística, las medidas convenientes para su cumplimiento y las mas eficaces excitaciones para que los propietarios llenaran las obligaciones que les impone el Reglamento de Amillaramientos de 10 de Diciembre último ántes de espirar el nuevo plazo.

Nada ha bastado respecto de muchos propietarios, que sin duda por apatía, y sin tener en cuenta los perjuicios que habian de sufrir, han dejado de presentar sus cédulas, incurriendo con tan inescusa-

ble conducta en las penas del Reglamento.

No deben ignorar que aquellas han de llenarse de oficio á su costa, seguirse además los procedimientos determinados en el mismo que incurren en la multa prescrita en el art. 202 y que pierden todo derecho á reclamar de agravio; y que si hasta ahora por consideracion al periodo de recoleccion de frutos no se han puesto en ejecucion dichas medidas, trascurrido ya, no pueden dejar de llevarse á efecto las prescripciones legales y á que han dado lugar los morosos, los que por otra parte no pueden alegar razon alguna que justifique su indiferencia, mucho mas cuando trascurridos 8 meses desde la distribucion de las cédulas las han presentado ya la inmensa mayoría de los propietarios.

En su consecuencia, y decidido á proceder con toda energía en tan importante asunto; he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas que no hayan presentado sus cédulas de declaraciones de riqueza, lo verificarán en el improrogable término de 4.º dia, quedando si no lo hacen incursos en las penas establecidas en la segunda parte del art. 130 y en el 202 del Reglamento citado.

2.º Trascurrido dicho plazo se pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Amillaramientos para que se sirva acordar se llenen á costa de los morosos las cédulas referidas, sin perjuicio de imponerles la multa que corresponda en virtud de las facultades que me concede el art. 203 del citado Reglamento.

3.º Los Alcaldes harán publicar por bando esta Circular, tan luego como la reciban, exponiendo al público el BOLETIN en que se inserte.

4.º Pasado dicho término remitirán, á la Comision de Estadística al siguiente dia

precisamente las Juntas municipales, la certificacion prescrita en el art. 59 del mismo Reglamento y si lo hubieren hecho, una nota de los individuos que hayan presentado sus cédulas en virtud de la disposicion primera para no incohar contra ellos ulteriores procedimientos.

Logroño 16 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,  
José Bellido.

Determinado en la regla 5.º de la Circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Mayo último inserta en el *Boletin Oficial* núm. 288 que las Juntas municipales se ocuparan del examen y comprobacion de cédulas de declaraciones de riqueza desde 1.º de Junio próximo pasado, se les hicieron las oportunas prevenciones, que se han recordado por la Comision de Estadística, para que llenaran el servicio con el objeto de adelantarlo todo lo posible. Si bien el periodo de recoleccion de frutos pudo cohonestar el que dichas Juntas no se dedicaran á él con la asiduidad que era de desear; pasado ya, no hay motivo alguno para que dejen de cumplir con el deber que les incumbe.

Por lo mismo, he acordado hacer presente á las mismas la imprescindible necesidad en que se encuentran de proceder al examen y comprobacion de las expresadas cédulas conforme está prevenido con la mas decidida actividad á fin de conseguir en un breve plazo dar por terminados los trabajos que tienen á su cargo, pues en otro caso, me veré á obligado á imponer la multa que corresponda á las Juntas que por negligencia dejen de satisfacer tan importante servicio.

Logroño 16 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,  
José Bellido.

(Continuacion de los Estados de aprovechamientos de pastos.)

NOMBRES DE PUEBLOS DUEÑOS DE LOS MONTES.	NOMBRE DE LOS MONTES EL DONDE DEBE EJERCITARSE EL APROVECHAMIENTO.	CONCEPTO QUE SE CONCEDE EL APROVECHAM. <sup>to</sup>	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.				TIEMPO QUE DEBE DURAR EL APROVE- CHAMIENTO.	TASACION IM- PORTE.  Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.  DÍAS EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.
			LANAR.	CABRIO.	VACUNO.	MAYOR.			
Pedroso.	Susana y Mohosa,	Pago tipo tasacion	1396	50				900	25 Octubre á las 11 de la mañana.
id.	San Cristobal y Serradero,	Uso propio.	335		12			600	
Pedroso y Anguiano.	Pinilla,	id.	500	20	30	50		160	
San Millan y Comeneros,	S. Lorenzo Castillo y Gargant <sup>a</sup>	id.	500	250	140	355	200	1024	
id.	id.	Pago tipo tasacion	2500	350	80			1000	
San Millan,	Dehesa de S uso (del Estado)	Remate.	1099	100		50		600	26 Octubre á las 11 de la mañana,
id.	id.	Uso propio.			100			150	
Santa Coloma,	Fuente Dehesilla y Montero.	id.	1200	60	60	80		900	
Ventosa.	San Anton,	id.	650	64				250	
Ventrosa,	Barranco Hayedo,	id.	416	10				65	
id.	Villar de Yedro,	Pago tipo tasacion	200	80	40	50		180	22 Octubre á las 11 de la mañana,
id.	id.	Remate.	500					280	
Villar de Torre.	Cajigal,	Uso propio.	200	40	20	50	40	180	
id.	Las Puertitas,	id.	200	40	100			40	
id.	La Dehesa,	id.	400	40				100	
id.	Carrasquil'o,	id.	700	32		80	80	300	
Villar de Torre.	La Rad,	id.	700	410	32	80	80	460	
id.	Monte A to.	Pago tipo tasacion	500	100	20	40	60	200	
Villarejo,	Rueza,	id.				50		50	
id.	Rebol'ar y Cierva,	Uso propio.	700	60				350	25 de Octubre á las diez de la mañana.
Villavelayo y Comeneros,	Bazaiza y Vacariza,	Remate.	400	80	40			100	23 de Octubre á las 10 1/2 de la mañana
id.	Fuente el cerro á la Demanda,	id.	1000	40	20	50		300	
id.	Matanjaria á Garincheta,	id.	400	80	40			160	
id.	Mostajares á Panerudo,	Uso propio.	400	80	40			242	
Villavelayo.	Cobarajas,	id.	400	30	51	40	30	266	
id.	Rebol'ar,	id.	250	30	48	40	50	150	
Villaverde,	Dehesa Boyal,	id.	260	10	20	40	40	300	
id.	Monte Campastro,	id.	1800	40				100	24 de Octubre á las once de la mañana.
Viniestra de Abajo,	Monte Campastro,	Pago tipo tasacion	100	60	100	100		100	
id.	Garbei y Humbria	Remate.	400	40				100	
id.	Malmaterna	Uso propio.	250	60				160	
id.	Niño'as.	id.	300	60				180	
Viniestra de Arriba,	Cobacho, Rubio y Tajo.	id.	775		45	75	45	250	
idem,	Collado de San Millan.	id.	100		50			50	
	Robledal.	id.							
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.									
Ciruela,	La Dehesa,	Uso propio.	450	60			40	200	
Ciruela.	Campillo ó Rebol'ar.	id.	200	12			20	120	
Corporales,	Rebol'ar.	id.	100					50	
Ezeary.	Demanda y sus Agregados.	id.	300		160	140		275	
idem,	id.	Remate.	2400	300		90		700	
Grañon y Comeneros,	id.	id.	1000	60				450	22 de Octubre á las once de la mañana.
Grañon,	Monte alto.	id.	300	100				175	23 id. id.
Manzanares de Rioja,	Carrasquedo.	Uso propio.	200	25	20		43	65	24 Octubre á las once de la mañana.
id.	Guardias ó Rob'edal,	id.	430	55	30		30	300	24 Octubre á las 11 y 1-2 de la mañana
Ojacastro,	Monte Hus) ó Hayedo.	Pago tipo tasacion	220	30				90	24 de Octubre á las doce de la mañana.
id.	Zabarru-a,	Remate.	500	80				125	
id.	San Quilez.	id.	350	120				160	
id.	Monte grande.	id.	240	80		49	72	432	
id.	Monte Mayor	Uso propio,	500	200	80			125	
Pazuengos.	Mayoral Montonados y Escar.	id.	500					125	
id.	Vall'engua.	Pago tipo tasacion	500					200	
San Torcuato,	Negro.	Uso propio,	500		4	24	30	500	
Santurde,	So'ana ó monte Arriba.	id.	1100	150	122	120	240	500	
Santurdejo,	Urquiara y humbria ochan	id.	1300	228	160	200		500	
Valgañon,	Cantalones ó monte Corrales,	Remate,	600	200				200	21 Octubre á las 11 1/2 de la mañana,
id.	Zemaqueria,	id.	200			12		250	21 de Octubre á las doce de la mañana
id.	La dehesa.	Uso propio,	200		60			100	

con' mara.)

## GOBIERNO MILITAR.

Don Leopoldo Rebanel Montalvo, comandante Jefe del Detall del Batallón Reserva de Logroño, número 14 del que es primer Jefe el Coronel Teniente Coronel D. Martín Alesanco Cadalso.

Hago saber: Que en Real orden de 19 de Agosto próximo pasado, circulada por el Excmo. Sr. Director general con el núm 213, se determina que los cabos primeros y segundos de los cuerpos activos y Batallones de reserva que deseen servir en el Regimiento fijo de Ceuta con las ventajas de que al año de servir el cabo 2.º en el indicado cuerpo, contado desde el día de su incorporación al mismo, obtendrá el empleo de cabo 1.º si antes no lo hubiese alcanzado por derecho de escala, dos años después el ascenso á Sargento segundo y á los 3 de efectividad en éste empleo, el de Sargento primero, todo esto sin perjuicio de cualquiera otra ventaja que pudiera corresponderles en concurrencia con los demás del arma de infantería.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos lo harán saber á todos los cabos primeros y segundos pertenecientes á la reserva de esta provincia que deseen continuar sus servicios, en el expresado Cuerpo disciplinario, con las ventajas que quedan consignadas, pasando una relacion si los hubiese en los respectivos pueblos y de no existir, oficiarán así mismo, para poder contestar á S. E.—Leopoldo Rebanel—V.º B.º Alesanco.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Haro.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Manuel Elosua y Manzanares, de cuarenta y seis años de edad, viudo, hortelano, y vecino de Belorado cuyo paradero se ignora, que dentro de diez días á contar desde su inserción en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este tribunal á fin de ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas en la causa que en este Juzgado se sigue contra Remigio Abalos Sodupe, vecino de San Asensio, por hurto de una caballería, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

## LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivo.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DEAMBAS CLASES Total de muertos
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.				LEGITIMOS.			NO LEGITIMO			
	Varones...	Hembra...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembra...	Total.....	Varones...	Hembra...	Total.....	
1	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
3	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
6	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	8	7	15	2	»	2	17	»	»	»	»	»	»	17

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	1	»	»	1	2	»	1	3	4
3	»	1	1	2	»	»	»	»	2
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	»	»	2	2	3
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	1	»	1	2	1	1	»	1	3
10	1	1	»	2	1	»	»	2	4
	7	2	2	11	7	1	3	11	22

Logroño 11 de Setiembre de 1879. El Juez municipal, Simeon Yerro

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Mes de Agosto de 1879.—3.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Días.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Fanegas.	Pts. Cs.	Precio de la unidad.
27	Logroño.	D. Gregorio Pozueta.	Cebada.	150	750	

Logroño 30 de Agosto de 1879.—El Administrador, Luis Muñoz. V.º B.º. El Comisario de guerra, Cerrada.

## ANUNCIOS.

INTERESANTE  
A LOS  
AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este BOLETIN OFICIAL, ó sea de D. Agustín Ortoneda, existen á la venta las relaciones impresas á que se refiere la circular de la Comisión de Estadística, para la entrega de las relaciones de riqueza de los nuevos amillaramientos.

Para hacer pedido se hace indispensable manifestar aproximadamente el número de fincas, tanto urbanas como rústicas, así como el de ganaderos que existen en el término municipal.

LUCAS BERGERON

Ha recibido de las mejores fábricas de Francia, Suiza y Alemania, un magnífico surtido de relojes de pared, sobre-mesa y cuadros, despertadores-infernales, Mignonnettes y otras muchas clases, desde 36 hasta 1.600 reales.

Relojes de música con acrobatas y otros caprichos del mejor gusto y modelos completamente nuevas.

Gran surtido y variedad en relojería de bolsillo de oro, plata, níquel y otros metales, para caballeros y Señoras; cuyos precios están al alcance de todas las fortunas, pues los hay desde 50 á 6.000 reales: todo de novedad y sólida construcción.

Las personas que gusten visitar este establecimiento, encontrarán en él cuanto deseen, perteneciente al arte de relojería.

Calle del Mercado n.º 98.

Imprenta de A. Ortoneda.